

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0,75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1,50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de Sanidad exterior.

Dado en Madrid a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Nieto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

REGLAMENTO ORGANICO DE SANIDAD EXTERIOR

CAPITULO PRIMERO

Definición y objeto de la Sanidad exterior.

Artículo 1.º La Sanidad exterior tiene por objeto principal impedir la importación en territorio español de las enfermedades infecciosas, así como la exportación de las mismas. Está constituida por todos los servicios que contribuyen a tal fin y regulada por las disposiciones legales y administrativas dictadas al efecto.

La demarcación jurisdiccional de la Sanidad exterior comprende: las zonas marítimoterrestres y de puertos sometidas a la autoridad de Marina y a la de Obras públicas, respectivamente; los ríos abiertos a la navegación, las zonas

fronterizas terrestres y fluviales y las vías de comunicación en el interior de la Península.

Son funciones propias de la Sanidad exterior: la defensa sanitaria de los puertos y fronteras; la aplicación en las circunscripciones antes indicadas de todas las leyes y disposiciones administrativas de carácter higiénico y sanitario; los servicios sanitarios de aeronavegación; los de aduanas, importación y explotación de mercancías y las de ganados, en lo que se refiere a la transmisión de zoonosis contagiosas al hombre; vigilancia sanitaria de los transportes en el interior de la Península; cooperación sanitaria internacional; Conferencias, Congresos, Sociedades y Oficinas internacionales; Delegaciones sanitarias y Comisiones de todas clases en el extranjero, publicidad y propaganda internacionales y, en general, cuanto afecte a las relaciones sanitarias con los demás países; sanidad colonial; vigilancia sanitaria de la emigración e inmigración; lucha contra las enfermedades pestilenciales, y condiciones sanitarias de trabajo a bordo.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios del Ramo de Sanidad, las autoridades y funcionarios de todo orden, dependientes de la Administración central, regional, provincial y municipal.

Artículo 2.º De acuerdo con lo consignado en el Convenio sanitario internacional de París de 1926, se considerarán enfermedades infecciosas de notificación y régimen internacional la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tífus-exantemático y la viruela.

Entre las enfermedades contagiosas comunes se comprende, como principales, el dengue, difteria, disentería, encefalitis letárgica, escarlatina, fiebre recurrente, fiebres tíficas y paratíficas.

cas, gripe, lepra, meningitis cerebroespinal, paludismo, poliometitis aguda, psitacosis, septicemias en general, sarampión, sarna, tuberculosis, tos ferina, coqueluche, tracoma, varicela, varioloides y venéreasifilíticas, así como cualquier otra que pueda adquirir carácter epidémico.

Artículo 3.º A los efectos de este Reglamento y de acuerdo con el Convenio internacional de 1926, se entenderá por:

Circunscripción.

La palabra "circunscripción" designa una parte de territorio bien determinada; así, por ejemplo: una provincia, un gobierno, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, un municipio, una ciudad, un barrio de ciudad, un pueblo, un puerto, una aglomeración, etc., cualquiera que sea la extensión y la población de estas porciones de territorio.

Régimen sanitario.

El término "régimen sanitario" significa el conjunto de medidas sanitarias aplicables a los barcos, personas y mercancías dentro de los límites y en los casos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Observación.

La palabra "observación" significa aislamiento de las personas, sea a bordo de un barco o en tierra, antes de que obtengan la libre plática.

Vigilancia.

La palabra "vigilancia" significa que las personas no son aisladas; que obtienen en seguida libre plática, pero que son señaladas a la Autoridad sanitaria en las diversas localidades adonde se dirigen y sometidas a un examen médico para comprobar su estado de salud.

Para la vigilancia de pasajeros, quedan estos obligados a declarar, antes de desembarcar, a las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, lugar de residencia y señas de su domicilio. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido a la correspondiente Autoridad de Sanidad interior y a la Autoridad local adonde el pasajero se dirija, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste, fiebre amarilla, tifus exantemático o viruela.

El pasajero estará obligado a presentarse diariamente a la Autoridad sanitaria a la hora y en el lugar fijados por ésta, la que dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad o facultativo que le substituya pase a examinar al pasajero que no se presente a la visita, para proceder a su aislamiento en la casa de éste, en el hospital o local establecido al efecto, si presentase síntomas sospechosos o evidentes de cualquiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de que el pasajero fuese a otra localidad que la declarada, o cambiase de domicilio dentro del período de vigilancia señalado, se presentará a la Autoridad local de su nueva residencia, a los efectos expresados.

Tripulación.

La palabra "tripulación" comprende toda persona que no se encuentre a bordo con el solo fin de trasladarse de un país a otro, sino que está empleada de una manera cualquiera en el servicio del barco, de las personas de a bordo o de la carga.

Día.

La palabra "día" significa un intervalo de veinticuatro horas.

Barco.

La palabra "barco" designa todo género de embarcaciones utilizables para la navegación, sea cualquiera el uso a que se destinen.

Autoridad sanitaria

El término "Autoridad sanitaria" designa al Director de Sanidad exterior de puertos o fronteras, o quien haga sus veces.

CAPITULO II

Sanidad internacional

Artículo 4.º El Gobierno notificará inmediatamente a los Gobiernos de los otros países signatarios y adheridos al Convenio internacional sanitario de París de 1926 y, en todo caso, a la Oficina Internacional de Higiene pública:

1.º El primer caso confirmado de peste, cólera o fiebre amarilla aparecido en territorio nacional.

2.º El primer caso confirmado de peste, cólera o fiebre amarilla que ocurra fuera de las circunscripciones ya contaminadas.

3.º La existencia de una epidemia de tifus exantemático o de viruela.

Artículo 5.º Las notificaciones previstas en el artículo anterior irán acompañadas o seguidas de cerca por datos circunstanciados sobre:

1.º Lugar donde ha aparecido la enfermedad.

2.º La fecha de su aparición, su origen y su forma.

3.º El número de casos comprobados y el de defunciones.

4.º La extensión de las circunscripciones atacadas.

5.º Para la peste, la existencia de esta infección, o de una mortalidad insólita en los roedores.

6.º Para el cólera, el número de portadores de gérmenes, en el caso en que se hayan encontrado.

7.º Para la fiebre amarilla, la existencia y la abundancia relativa (índice) del "Stegomyia calopus" (*Aedes Egypti*).

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dirigirá las notificaciones a que se refieren los artículos anteriores, al Ministro de Estado, quien a su vez las trasladará a las Misiones diplomáticas o, en su defecto, a los Consulados establecidos en Madrid, y las tendrá a la disposición de los representantes consulares acreditados en el territorio nacional.

Estas notificaciones se dirigirán también a la

Oficina Internacional de Higiene Pública. Las previstas en el artículo 4.º se enviarán telegráficamente.

Artículo 7.º La notificación y los datos previstos en los artículos 4.º y 5.º serán seguidos de comunicaciones ulteriores dirigidas de manera regular a la Oficina Internacional de Higiene pública, de modo que se tenga a los Gobiernos al corriente de la marcha de la epidemia.

Estas comunicaciones habrán de ser tan frecuentes y completas como sea posible, y se enviarán por lo menos una vez por semana, por lo que concierne al número de casos y fallecimientos. Indicarán principalmente las precauciones tomadas para combatir la extensión de la enfermedad. Deberán precisar las medidas adoptadas a la salida de los buques para impedir la exportación de la enfermedad y, de modo especial, las tomadas con respecto a los roedores e insectos.

Artículo 8.º El Gobierno contestará cualquier petición de datos que le dirija la Oficina Internacional de Higiene pública respecto a las enfermedades epidémicas indicadas en el Convenio, aparecidas en su territorio, y a las circunstancias que puedan influir en la transmisión de estas enfermedades de un país a otro.

Artículo 9.º Siendo las ratas los principales agentes de propagación de la peste bubónica, el Gobierno deberá emplear todos los medios al alcance de su mano para disminuir este peligro, ordenando la captura sistemática y el examen bacteriológico de las ratas en toda la circunscripción atacada de peste, durante un período de seis meses, por lo menos, después de haber sido descubierta la última rata pestosa.

Los métodos y resultado de estos exámenes serán comunicados a intervalos regulares en tiempo ordinario, y en caso de peste todos los meses, a la Oficina Internacional de Higiene pública, a fin de que los Gobiernos sean tenidos al corriente por esta oficina del estado de los puertos, en lo que se refiere a la peste murina.

Desde que se compruebe por primera vez la existencia de la peste en las ratas, en tierra o en puerto indemne desde seis meses antes, las comunicaciones deberán hacerse por las vías más rápidas (1).

Artículo 10. Las notificaciones de los casos importados de peste, cólera o fiebre amarilla no llevan consigo, con respecto a las procedencias de la circunscripción en que se hayan producido, la aplicación de las medidas previstas en este Reglamento. Pero cuando se haya manifestado un primer caso de peste o de fiebre amarilla que se reconozca como no importado, cuando los casos de cólera constituyan un foco (2) y cuando el tífus exantemático o la viruela existan en forma epidémica, podrán aplicarse dichas medidas.

(1) Las disposiciones del presente Reglamento que se refieren a las ratas se aplican eventualmente a los otros roedores y, en general, a los animales conocidos como agentes propagadores de la peste.

(2) Existe un foco cuando la aparición de casos nuevos, fuera de las inmediaciones de los primeros casos, prueba que no se ha conseguido limitar la expansión de la enfermedad en el sitio que se haya iniciado.

Artículo 11. Para reducir las medidas previstas en este Reglamento únicamente a las regiones efectivamente atacadas, el Gobierno deberá limitar su aplicación a las procedencias de las circunscripciones determinadas en las que las enfermedades enumeradas en el párrafo primero del artículo 2.º se hayan manifestado en las condiciones previstas en los artículos correspondientes. Pero esta restricción, limitada a la circunscripción atacada, no debe aceptarse sino con la condición formal de que el Gobierno del país tome las medidas necesarias:

1.º Para combatir el desarrollo de la epidemia.

2.º Para aplicar las medidas prescritas en el artículo 7.º

Artículo 12. A partir de la comunicación prevista en el artículo 12 del Convenio, no podrá ser aplicado el régimen sanitario correspondiente a las procedencias de la región en cuestión.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno español se reserva el derecho de decidir si, desde el punto de vista de las medidas a aplicar, una circunscripción extranjera debe ser considerada como infectada, y el de determinar el régimen sanitario que deberá aplicarse, en circunstancias especiales, a las arribadas a sus propios puertos.

Artículo 14. Los directores de Sanidad exterior deberán llevar al día una lista de localidades y puertos infectados, o considerados como infectados, y de las que sirvan de salida a una zona infectada o considerada como infectada. Para la preparación de estas listas se servirán de los datos que se les comuniquen por la Dirección general, por los Consules de la Nación o por las Autoridades de los puertos extranjeros.

CAPITULO III

Organización de la Sanidad exterior.

Artículo 15. Al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, como Jefe superior de la Sanidad nacional, corresponde dictar cuantas disposiciones exijan, por su carácter general, la autoridad de su alta jerarquía para la defensa de la salud pública y la organización de los servicios sanitarios.

Hará las notificaciones en la forma acordada en los Convenios sanitarios internacionales.

Artículo 16. El Director general de Sanidad ejercerá, con relación a la Sanidad exterior, todas aquellas funciones que se deriven de la legislación vigente.

Artículo 17. El Inspector general de Sanidad exterior, como Jefe inmediato de esta Rama sanitaria, despachará directamente con el Director general de Sanidad; será Vocal nato del Consejo Nacional del Ramo y Jefe de la Sección de Sanidad exterior, con arreglo a las disposiciones que organizan los servicios de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 18. Los Gobernadores civiles apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los funcionarios del Ramo.

Artículo 19. Los cargos de Directores y Sub-

directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras, y servicios sanitarios de transportes estarán desempeñados por funcionarios médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y se cubrirán en la forma prevista en el Reglamento correspondiente.

Artículo 20. El personal administrativo sanitario y técnico auxiliar asignado a los servicios de Sanidad exterior pertenecerá a las plantillas correspondientes y se regirá por sus respectivos Reglamentos.

Artículo 21. Los puertos abiertos al tráfico que no posean Dirección de Sanidad serán considerados como Inspecciones locales y estarán a cargo de un Médico habilitado.

Artículo 22. Las Inspecciones locales que no tengan un Médico habilitado, nombrado especialmente por la Dirección general, estarán a cargo del Inspector municipal de Sanidad más antiguo de la localidad.

Artículo 23. Corresponde a los Directores de Sanidad exterior:

1.º Conceder o negar libre plática a los barcos con arreglo a este Reglamento y disposiciones que lo complementen, y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo a los barcos, tripulantes, pasajeros y cargamento.

2.º Autorizar el atraque de los barcos.

3.º Disponer las operaciones de desratización, desinsectación y desinfección adecuada a cada caso.

4.º Ordenar, mediante disposición escrita, la salida para puerto dotado de hospital de aislamiento de las embarcaciones correspondientes y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje, y el motivo de la determinación.

5.º Cuidar de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos o en régimen sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

6.º Examinar personalmente, o por delegación en los médicos a sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de a bordo, determinando el régimen a que han de ser sometidos en los casos a que haya lugar esta visita, según disponga este Reglamento.

7.º Dedicar especial y asidua atención al cumplimiento de los servicios de vacunación antivariólica, organizándolos de modo que se asegure su mayor eficacia.

8.º Determinar si los enfermos graves de a bordo pueden ser desembarcados para su hospitalización donde corresponda, y en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando, si fuera necesario, al personal y asistencia.

9.º Fijar las horas en que han de hacerse las operaciones de carga y descarga y las de saneamiento en los barcos sometidos a régimen sanitario.

10. Redactar un Reglamento de régimen interior, en donde se regule la distribución de los servicios que corresponda a todo el personal facultativo, administrativo y técnicoauxiliar de la dependencia.

11. Extender las certificaciones referentes a

la actuación y documentación propios de su dependencia.

12. Nombrar los vigilantes sanitarios, enfermeros y practicantes que sean necesarios para asegurar el cumplimiento del régimen ordenado.

13. Formalizar y pagar directamente las nóminas correspondientes a guardas de salud, Practicantes y enfermeros de nombramiento eventual de su competencia.

14. Requerir, en caso necesario, el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra para hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento.

15. Formular las liquidaciones sanitarias que corresponda.

16. Disponer los gastos en todas las consignaciones asignadas a las dependencias.

17. Instruir los expedientes de obras y los de adquisición de material y efectos destinados a los servicios de la dependencia de su cargo.

18. Deberán, siempre que observen alguna deficiencia en el material sanitario o en el náutico, ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, proponiendo su reparación o sustitución.

19. Al cesar o hacerse cargo de sus destinos harán entrega, mediante inventario que firmarán en triplicado ejemplar, de todo cuanto material exista al servicio de la dependencia, expresando el estado en que el mismo se encuentra y remitiendo uno de estos ejemplares a la Dirección general. También harán entrega, mediante acta, de los estados de cuentas y de las cantidades sobrantes, si las hubiere.

20. Serán responsables de las faltas que cometa el personal a sus órdenes si oportunamente no aplican la corrección correspondiente o dan parte a la Dirección general para que lo efectúe si ésta compitiese. Podrán imponer correcciones consistentes en amonestación, apercibimiento, por escrito, y suspensión de empleo y sueldo, por un plazo máximo de ocho días, al personal técnicoauxiliar de la dependencia, dando cuenta a la Dirección general en caso de apercibimiento y el de suspensión de la falta que motivó el castigo.

21. Podrán imponer multas hasta la cantidad de 500 pesetas con motivo de infracciones sanitarias y proponer a las Autoridades correspondientes las que, con arreglo a las leyes, les estén reservadas. Cuando las multas excedan de 250 pesetas, los Directores darán cuenta a la Dirección general de Sanidad de su imposición y de las circunstancias y características de la transgresión.

22. Cuidarán con la mayor solicitud de que en los puertos y zonas a su cargo se observe la mayor higiene, siendo preceptivo su informe en todos los proyectos de construcción dentro de sus zonas jurisdiccionales, especialmente con el fin de que todos los edificios se encuentren a prueba de ratas.

23. Redactarán y publicarán el Reglamento de Policía sanitaria de la zona de su jurisdicción, recabando la conformidad, en la parte que a cada uno de ellos corresponda, de los Jefes de los distintos servicios que deban coordinarse con el Sanatorio. En este Reglamento local se consignarán extractadas las disposiciones vigentes que sean de aplicación para la práctica de servicios sanitarios, y al final se añadirá el apéndice a que se refiere el Decreto de 25 de mayo de 1931. Tam-

bién se consignarán las multas en que incurran los infractores del Reglamento de Policía sanitaria, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 18 de este artículo. Un ejemplar del Reglamento local se enviará a la Inspección general y otro a cada uno de los Jefes de los Servicios anteriormente mencionados.

Artículo 24. Realizarán las inspecciones de los servicios de su jurisdicción cuando lo consideren necesario, a cuyo efecto solicitarán previamente la oportuna autorización de la Inspección general, siendo preceptiva la visita, por lo menos una vez al año, y como resultado de ellas darán cuenta a la Inspección general de las necesidades, anomalías o hechos salientes de cualquier índole que hayan observado.

Comunicarán a los Médicos habilitados de las Inspecciones locales correspondientes todas aquellas órdenes de carácter general que reciban del Centro dándoles las instrucciones que juzguen necesarias.

Artículo 25. Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, de su Comisión permanente, de las Juntas municipales de Sanidad y de su Comisión permanente, de las Juntas de obras del puerto y de su Comisión permanente y, en su defecto, de las Juntas administrativas de los mismos y de las Juntas de Emigración y Aeropuertos.

Corresponde a los Subdirectores de Sanidad exterior:

1.º Substituir a los Directores en todas las funciones de su cargo en caso de vacante, enfermedad o ausencia.

2.º Asumir la representación y autoridad de los Directores, cuando con motivo de las prescripciones de este Reglamento actúen por delegación de aquéllos, ya sea en lazaretos, visitas de barcos o en cualquier otro servicio que les fuera encomendado; debiendo firmar en estos casos las diligencias y documentos correspondientes.

3.º Firmar los testimonios de visita y adoptar, bajo sus responsabilidades, las resoluciones de admisión o régimen procedente en los barcos que visite durante las horas de servicio que les correspondan, siempre que no les ofreciera duda alguna. En los casos dudosos, deberán requerir la intervención de los Directores, para que éstos adopten las resoluciones que estimen más acertadas.

4.º Cuando los barcos de admisión de régimen ordinario permanezcan breve tiempo en un puerto y sean admitidos y tratados sin la intervención personal de los Directores, serán responsables los Subdirectores, a todos los efectos de lo actuado y diligenciado, debiendo firmar en estos casos las oportunas diligencias de los expedientes de dichos barcos.

5.º Siempre que los Subdirectores hayan dirigido o inspeccionado prácticas de saneamiento de buques, les corresponde firmar la documentación relativa a los mismos.

Artículo 27. El personal administrativo sanitario y técnico auxiliar desempeñará los servicios peculiares de su denominación y funciones, con arreglo a las instrucciones y distribución del trabajo que reciba del Director Jefe de la dependencia donde preste sus servicios.

CAPITULO IV

Direcciones de Sanidad y puertos habilitados.

Artículo 28. De acuerdo con lo consignado en el Convenio sanitario internacional vigente, los puertos dotados de Dirección de Sanidad deberán poseer:

a) Un servicio médico regular del puerto y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto.

b) Material para transporte de enfermos y locales apropiados para su aislamiento y para la observación de personas sospechosas.

c) Un botiquín de urgencia para asistencia de los accidentes que ocurran a bordo o en la zona sujeta a la jurisdicción de Sanidad exterior.

d) Personal administrativo y técnico auxiliar suficiente para el cumplimiento de todos los servicios.

e) Las instalaciones necesarias para la desinfección y desinsectación eficaces, un laboratorio bacteriológico y un servicio en condiciones de proceder a las vacunaciones de urgencia ya sea contra la viruela o contra otras enfermedades.

f) Abastecimiento de agua potable, no sospechosa, para el uso del puerto y aplicación de un sistema que ofrezca toda la seguridad posible para la recogida de detritus y basura y para la evacuación de las aguas inmundas.

g) Una organización permanente para la busca, captura y examen de ratas.

h) La Dirección general de Sanidad señalará los puertos que deben tener consultorio para diagnóstico y tratamiento de los tripulantes de la Marina mercante, con arreglo a los Convenios internacionales.

En lo posible, los almacenes y los docks estarán contruidos a prueba de ratas, y se recomienda que la red de alcantarillas del puerto esté separada de la de la ciudad.

Artículo 29. Los puertos habilitados solamente podrán admitir barcos de patente limpia indubitada.

CAPITULO V

Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles.

Artículo 30. Corresponde a estos funcionarios investigar constantemente el estado sanitario de la circunscripción de su residencia, no sólo en lo que se refiere a peste, cólera, fiebre amarilla, viruela y tifus exantemático, sino también a las enfermedades contagiosas comunes designadas en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento. Comunicarán las novedades que consideren importantes con respecto al estado sanitario a la Dirección general de Sanidad acompañando los datos, informaciones, estadísticas médicas y demográficas oficiales que pudieran allegar.

También darán cuenta a dicho centro de las modificaciones que acuerden las autoridades del país de su residencia en la legislación sobre sanidad e higiene.

Artículo 31. Informarán a la Dirección gene-

ral de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto a las procedencias de los demás países; y por el procedimiento más rápido que les sea posible comunicarán la presentación en el territorio de su jurisdicción de cualquier caso importado o no de peste, cólera o fiebre amarilla, así como de las epidemias y otras enfermedades contagiosas. Darán cuenta igualmente del restablecimiento de la normalidad sanitaria y de la aplicación de todas las medidas practicadas, esencialmente las que hagan referencia a la destrucción de las ratas, mosquitos y sus larvas, piojos, etc.

Artículo 32. Cuando después de haber despachado algún barco con destino a puertos españoles, y antes de su llegada probable a los mismos, se presentaran en la circunscripción de su procedencia casos de peste, cólera, fiebre amarilla o epidemias de viruela o tifus exantemático, lo comunicarán telegráficamente por la vía más rápida posible a la Dirección general de Sanidad o a los Directores de Sanidad de los puertos de destino, haciendo constar con toda claridad la fecha de su aparición y las circunstancias que consideren de interés, y asimismo contestarán telegráficamente las preguntas que con este objeto se les dirijan por el Ministerio, el Director general y los Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

Artículo 33. Llevarán en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa con el mayor número posible de datos para comunicarlos al Gobierno español.

Artículo 34. Informarán a los Capitanes de las disposiciones sanitarias vigentes en toda España.

Artículo 35. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos a la traslación a España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes a la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento o cremación en que se sometió el cadáver, material de ataúd, su estado y cuantos datos estimen necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener el traslado.

Artículo 36. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Artículo 37. A falta de Cónsules y Vicecónsules, desempeñarán las funciones que a estos correspondan los de las naciones amigas y, en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa indicación que en debida forma se les haga.

CAPITULO VI

Patentes de Sanidad.

Artículo 38. Las patentes de Sanidad son documentos destinados a consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco o expedición.

Las patentes de Sanidad se expedirán conforme al modelo oficial, previa solicitud firmada por los Capitanes o personas autorizadas, acompañada de las papeletas de la Autoridad de Marina y de la Administración de Aduanas que acrediten

el despacho del barco por estas dependencias.

Artículo 39. En las patentes expedidas por la Autoridad sanitaria de los puertos se consignarán por semanas los datos de morbilidad y mortalidad del término municipal correspondiente en relación con las enfermedades pestilenciales e infecciosas comunes.

Para cumplimentar lo precedente, los Inspectores municipales de Sanidad de las poblaciones marítimas y ribereñas enviarán semanalmente a los Directores de Sanidad exterior correspondientes un estado de morbilidad y mortalidad en el término municipal referente a las enfermedades enumeradas.

Artículo 40. La expedición de la patente deberá hacerse en el momento más próximo posible a la salida del barco y siempre dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas. En el caso en que desde aquel momento a la salida del barco transcurriese mayor plazo, deberá ser expedida nuevamente, en la inteligencia de que no cumpliéndose este requisito no se considerará válida la patente. Este documento deberá ser expedido sin enmiendas, raspaduras y vaguedades que puedan hacer dudoso su texto.

Artículo 41. Corresponderá su expedición en los puertos nacionales a los Directores de Sanidad exterior y a los Médicos habilitados en las Inspecciones locales y llevará el sello de la dependencia que la expida.

Artículo 42. Todos los barcos nacionales o extranjeros deberán presentar la patente de Sanidad. Quedarán exceptuados de este requisito los dedicados exclusivamente al cabotaje nacional que irán provistos de una sencilla hoja sanitaria.

Artículo 43. La obtención de la patente será gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos señalados en la tarifa correspondiente.

Esta patente será válida para un solo viaje y se expedirá en cada uno de los puertos de donde salga o haga escala el barco con destino al extranjero, percibiendo los correspondientes derechos solamente en el primero de ellos.

Artículo 44. Los Directores de Sanidad exterior en los puertos no podrán hacer constar en las patentes que expidan la existencia de casos de enfermedades de declaración internacional obligatoria ni las epidemias sin la orden expresa del Ministerio, por acuerdo del Gobierno.

Artículo 45. En el caso de haberse tenido que aplicar prácticas sanitarias a un barco y que por éste u otro concepto tenga que abonar derechos, no se le expedirán los documentos sin que haya satisfecho aquéllos o afianzado su pago ante la Dirección de Sanidad del puerto.

Artículo 46. Las patentes que se expidan en circunstancias extraordinarias a las embarcaciones ordinariamente exentas de ella, serán gratuitas.

CAPITULO VII

Higiene de los puertos y zonas jurisdiccionales de Sanidad exterior.

Artículo 47. Las Direcciones de Sanidad exterior en los puertos serán las encargadas de la inspección y aplicación de todas las disposiciones

de carácter higiénico y sanitario en la zona de su jurisdicción.

Los muelles, diques, varaderos, astilleros, tinglados, almacenes y edificios de todas clases, enclavados tanto en la zona del puerto como en la marítima terrestre, lo mismo que en los pontones y en las embarcaciones fondeadas, atracadas o varadas, los viveros o criaderos de mariscos, sean o no flotantes, etc., etc., estarán sujetos a la inspección de la Dirección de Sanidad del puerto.

Artículo 48. Las construcciones situadas en la zona jurisdiccional de Sanidad exterior deberán ser edificadas y mantenidas a prueba de ratas; a este efecto, todos los proyectos de construcción de dicha zona deberán ser informados por la Autoridad sanitaria del puerto. Las operaciones conducentes a la destrucción de ratas en las circunscripciones expresadas se practicarán continua y sistemáticamente, debiendo facilitar los medios y elementos las Juntas de Obras de puertos, las administrativas y los dueños o arrendatarios de los locales.

Las construcciones enumeradas deberán conservarse en perfecto estado de limpieza, observando rigurosamente las reglas de higiene, y serán saneadas cuando lo disponga la Autoridad sanitaria.

Artículo 49. Los propietarios de las fábricas dedicadas a la elaboración y transformación de artículos alimenticios y los de los establecimientos para su expedición, están obligados a conservarlos en buenas condiciones higiénicas y a evitar que, como consecuencia de dichas industrias, se pudiera alterar la salud pública.

Artículo 50. Los establecimientos de baños deberán observar las más escrupulosas reglas de higiene en todos sus servicios, especialmente en los de aseo y limpieza de ropas, cuidando de que las aguas sucias no sean arrojadas al mar durante las horas del baño.

Cuando los establecimientos de baños estén contruidos a base de madera, se extremará la vigilancia sobre las ratas e insectos, llevando a cabo las operaciones de saneamiento que estimen procedentes.

Cuando hubiera piscinas en los establecimientos de baños, se procurará la renovación del agua con tal frecuencia que siempre se halle en buenas condiciones higiénicas. Si no fuera posible renovar el agua con la frecuencia necesaria, deberá depurarse siguiendo las instrucciones de la Autoridad sanitaria.

Artículo 51. Antes de comenzar la temporada se inspeccionarán los establecimientos de baños, correspondiendo autorizar su funcionamiento al Director de Sanidad del puerto.

Artículo 52. La Autoridad sanitaria cuidará de que las aguas del puerto y de la zona marítima, y muy especialmente las de los balnearios, estén lo más limpias posible, y cuando aquélla entienda que por la suciedad de las mismas pudieran derivarse perjuicios para la salud pública, adoptará las medidas pertinentes. Llegando, si fuera preciso, hasta la prohibición de los baños.

Artículo 53. En cada puerto, y en relación con el número de obreros ocupados en las faenas de carga y descarga de barcos, especialmente en las de carbones, cementos, harinas, etc., deberán instalarse establecimientos de aseo personal dotados de lavabos, duchas y baños. Los Directores

de Sanidad exterior, de acuerdo con el Ingeniero Director de las Obras de los puertos y entidades correspondientes, procurarán la organización adecuada de este servicio.

Artículo 54. Los propietarios o contratistas de los servicios de aguada en el puerto dirigirán mensualmente una nota detallada del número de litros embarcados a la Dirección de Sanidad, la cual deberá reconocer frecuentemente las embarcaciones y el material dedicado a este tráfico, exigiendo el perfecto revestimiento de los aljibes y su vaciamiento y desinfección cuando sea necesario. También se cuidarán de que el personal empleado en las operaciones de aguada observe todas las precauciones recomendables, usando calzado impermeable y de fácil limpieza mientras estén a bordo de los aljibes.

Artículo 55. Las personas que intervengan en el tráfico de aguada de barcos, especialmente los patrones y marineros de los aljibes, los maquinistas, fogoneros, mozos, etc., deberán presentarse quincenalmente en la Dirección de Sanidad para ser sometidos a reconocimiento facultativo.

Artículo 56. Siempre que la Dirección de Sanidad exterior, en el puerto lo estime conveniente, se tomarán muestras del agua suministrada a los barcos para su análisis. En vista del resultado de los mismos, la Dirección de Sanidad adoptará las medidas que crea necesarias, corriendo a cargo de los propietarios o contratistas, tanto los gastos de análisis como los que las medidas ordenadas pudieran ocasionar.

CAPITULO VIII

Personal sanitario de barcos.

Artículo 57. Pertenecen al Cuerpo Médico de la Marina civil, constituyéndole, los individuos que tienen actualmente reconocido derecho a ello y se encuentren en posesión del correspondiente título. También podrán pertenecer a este Cuerpo los Médicos de los de Sanidad Nacional y la Armada que lo soliciten de la Dirección general de Sanidad.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, el Ministerio convocará a exámenes de ingreso en el Cuerpo, publicando con la debida anterioridad los correspondientes programas y reglamento que hayan de regirlos.

Artículo 58. El Cuerpo Médico de la Marina civil dependerá, como actualmente, de la Inspección general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, la que asumirá la jefatura técnica y administrativa del mismo, y por medio de la cual y de su dependencia en los puertos se transmitirán todas aquellas instrucciones y órdenes de carácter sanitario que sean oportunas para el mejor cumplimiento de la misión que compete a los citados facultativos a bordo de sus barcos.

Artículo 59. La Dirección general de Sanidad publicará en la "Gaceta de Madrid" periódicamente una relación de los individuos pertenecientes al Cuerpo Médico de la Marina civil, con expresión de sus respectivos domicilios. A este efecto, todos los Médicos de la Marina civil enviarán a la citada Dirección general, antes del 31 de diciembre de cada año, una nota en la que hagan

constar su domicilio y situación en que se encuentran en el servicio. Los individuos que dejen transcurrir dos años seguidos sin enviar la referida notificación quedarán eliminados del Cuerpo.

Artículo 60. El lugar que cada Médico de la Marina civil ocupe en la relación a que se refiere el artículo anterior, quedará determinado por la fecha de ingreso en el Cuerpo y por orden de mayor o menor edad los ingresados en una misma convocatoria.

A los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, Sanidad de la Armada y Emigración, que actualmente forman parte del Cuerpo Médico de la Marina civil, se les computará la antigüedad que tengan en su escalafón respectivo. A los de Sanidad Nacional y de la Armada que en lo sucesivo lo soliciten, se les concederá la antigüedad que corresponda a la fecha en que se les concede el ingreso.

De estas relaciones anuales tomarán nota las Direcciones de Sanidad de los puertos para la designación del personal que el servicio reclame.

Artículo 61. Las Compañías navieras nacionales podrán escoger, entre los facultativos que constituyen el Cuerpo Médico de la Marina civil, los que precisen para su necesidad, siempre que se trate de enrolarlos con carácter de permanencia, dando cuenta a la Dirección general de todo nombramiento, variación o incidencias que se relacionen con el personal sanitario que tenga a su servicio. En caso de tratarse de un solo viaje redondo, solicitarán las Compañías del Director de Sanidad del puerto el nombramiento del correspondiente Médico, debiendo ser designado entre los que lo hayan solicitado, el que ocupe lugar preferente en la relación oficial publicada en la "Gaceta de Madrid". Igualmente corresponderá al Director de Sanidad del puerto el nombramiento del resto del personal sanitario de que deben estar dotados los barcos mercantes.

Artículo 62. Todo barco español en navegación de altura, autorizado para conducir pasajeros, cualquiera que sea el número de ellos que conduzca, deberá contar entre su tripulación con un Médico de la Marina civil y un enfermero o enfermera, a ser posible titulados. En el mismo caso se comprenderá a los barcos españoles en cabotaje internacional con más de cuarenta y ocho horas de navegación y los que realizan su tráfico entre la Península y los puertos de Canarias, siempre que estén autorizados para conducir pasajeros, si llevan en total más de cien personas a bordo. En caso de que el número de personas no alcance esta cifra, tendrán que embarcar un practicante.

En cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, si el número de personas embarcadas excediese de quinientas, se añadirán un practicante, un enfermero y una enfermera. Si excediese de mil, deberá contar con dos Médicos y el personal auxiliar que el servicio requiera.

Artículo 63. Cuando las circunstancias lo requiera, la Dirección general de Sanidad podrá obligar a los barcos de cabotaje nacional habilitados para conducir pasajeros, a ser dotados de Médico de la Marina civil.

Artículo 64. Todo barco extranjero que sea despachado en puertos españoles deberá encontrarse dotado del personal sanitario que determinen los Reglamentos del país respectivo. Es-

tos barcos embarcarán personal sanitario español en los siguientes casos:

1.º Cuando carezca del personal reglamentario en su país o sea aquél incompleto.

2.º Si el número de pasajeros españoles embarcados excediese de noventa y nueve, en cuyo caso enrolará un Médico de la Marina civil, un enfermero y una enfermera titulados; si excediese de mil, necesitarán llevar embarcado otro Médico.

Artículo 65. Los barcos extranjeros autorizados para transportar pasaje español que suponga por sus circunstancias especiales un mayor peligro sanitario (peregrinos, tropas, etc.), así como todo el que conduzca emigrantes españoles, deberán llevar a bordo un Médico español de la Marina civil, sea cualquiera el número de pasajeros nacionales que embarquen, así como un practicante, una enfermera y un enfermero también nacionales.

Artículo 66. Siendo inexcusable la obligación de estar dotados todos los barcos a que se refieren los artículos precedentes, del personal sanitario que se menciona, no podrán ser despachados por la Autoridad sanitaria del puerto sin haber cumplido dicho requisito, debiendo, en todo caso, pertenecer los Médicos que embarquen al Cuerpo de la Marina civil.

Los practicantes y enfermeros serán siempre titulados. Por excepción, a estos últimos se les podrá dispensar de dicho requisito cuando así lo exijan las circunstancias.

Artículo 67. A bordo de los barcos españoles, los Médicos que en ellos presten sus servicios formarán parte de la dotación con categoría de primer oficial. Prestarán sus servicios gratuitos a la tripulación y al pasaje, excepto para el de cámara por enfermedades contraídas anteriormente a su embarque y las venéreas sífilíticas. También podrán cobrar cualquier otro servicio profesional extraordinario, tales como operaciones que no sean de urgencia, los partos en las pasajeras de cámara, embalsamamientos, etcétera. Llevarán la dirección de los servicios sanitarios del barco, sin perjuicio de la debida obediencia a la autoridad del Capitán. En el caso de conducir un barco más de un Médico, asumirá la dirección de los servicios el más antiguo en el Cuerpo de la Marina civil.

El Médico de la Marina civil a bordo de un barco español se considerará como Delegado de la Dirección general de Sanidad, siempre que el barco no se halle fondeado en puerto nacional, en cuyo caso corresponde dicha delegación a la Autoridad sanitaria del puerto.

Cuidará con escurpulosidad de que se cumplan a bordo los preceptos del Reglamento de Sanidad exterior, a cuyo efecto vigilará el embarque de agua, víveres y mercancías, teniendo especial cuidado en mantener en las debidas condiciones de higiene los aljibes destinados al agua de bebida a bordo.

Mantendrá la conveniente organización y distribución de las enfermerías y salas de cura, comedores de convalecientes y demás departamentos del barco destinados al servicio sanitario del mismo.

Impondrá el debido estado de limpieza en los lavabos, cocinas, baños, duchas, retretes y otros departamentos del barco que requieran cuidados

especiales. Asimismo vigilará las faenas de limpieza de sollados, camarotes, recogida y lavado de ropa sucia, etc.

Será responsable de las imperfecciones que padezca la dotación del botiquín de a bordo, a cuyo efecto formulará en tiempo oportuno relación del material sanitario y productos que sea preciso adquirir para renovar y completar aquél.

Distribuirá el trabajo de practicantes y enfermeros de a bordo, los cuales acatarán la autoridad del Médico y atenderán debidamente sus indicaciones.

Estará obligado a pasar consulta en la sala de cura dos veces al día, destinando a ello un total de cuatro horas como mínimo. A este efecto, se colocarán en sitios bien visibles de a bordo carteles anunciándolo.

En las salas de cura o consulta será fijado un cartel haciendo saber que un libro de reclamaciones de carácter médico, debidamente diligenciado por un Director de Sanidad de puerto, estará a la disposición de tripulantes y pasajeros, con el fin de que los interesados puedan anotar en el mismo el juicio que les merezca el trato médico recibido.

No admitirá a bordo a persona que padezca alguna de las infecciones llamadas pestilenciales, así como viruela, escarlatina, sarampión, tífus exantemático, difteria, poliomelitis aguda, fiebre tifoidea, lepra y tracoma.

En cuanto a las demás infecciones comunes, la admisión de individuos que las padezcan quedará siempre sometida al buen juicio del Médico de a bordo, quien, teniendo en cuenta las disponibilidades del barco y las circunstancias que afecten al enfermo o enfermos, decidirá los más convenientes para la salud pública. Si alguna duda surgiera, someterá el caso a la resolución sanitaria.

Cuando el buque conduzca ganado o mercancías susceptibles de vehicular enfermedades infecciosas, vigilará durante la travesía el trato, acomodo y manipulaciones que con unos y otros se practiquen, con el fin de impedir cualquier riesgo para la salud de a bordo.

Artículo 68. El Médico de a bordo llevará a su cuidado los libros de registro siguientes.

1.º Uno de inventario de material sanitario y de curas, arsenal quirúrgico y medicamentos, en el que anotará las fechas en que se originen las altas y bajas de aquéllos.

2.º Otro de fórmulas medicamentosas por él prescritas, consignando la fecha y el nombre del individuo a que son destinadas.

3.º Un diario clínico sanitario de a bordo, con las incidencias de este orden ocurridas, nombre de los enfermos, diagnóstico, tratamiento y terminación de su enfermedad. En este libro anotarán los Directores de Sanidad de los puertos, antes de cada viaje, el estado sanitario de la circunscripción, pudiendo además consignar cuantas advertencias e instrucciones crean precisas. Estos libros serán legalizados y diligenciados por el Director de Sanidad del puerto donde comienzan a usarse.

Artículo 69. A bordo de los buques extranjeros, los Médicos de la Marina civil que en ellos presten servicio, sin perjuicio de poseer las atribuciones y deberes que la legislación de emigración establezca, serán considerados como Dele-

gados de la Dirección general de Sanidad, siempre que el barco no se encuentre en puerto nacional. Tendrá la misma categoría que el Médico de la dotación del barco de mayor graduación. Llevarán la dirección de los servicios sanitarios que afecten a los pasajeros españoles y cuidarán de que se cumplan a bordo las prescripciones del Reglamento de Sanidad exterior, sin perjuicio de las disposiciones que regulen los servicios sanitarios del barco, según su nacionalidad.

Prestarán servicio gratuito a los tripulantes y pasajeros españoles, exceptuándose a los de cámara, tanto en viaje de ida como en el de regreso, en las mismas condiciones señaladas en el artículo 67 para los buques nacionales.

Vigilarán atentamente la calidad y cantidad de alimentos que se suministren a los pasajeros españoles.

Mantendrán la conveniente organización y distribución de las enfermerías y demás departamentos de orden sanitario a ellos encomendado.

Cuidarán de que el botiquín de que deban estar dotados esta clase de buques esté constantemente bien servido.

Distribuirán y vigilarán el trabajo del personal de practicantes y enfermeros que están a sus órdenes.

Pasará consulta en sala apropiada, en la misma forma que la prescrita para los barcos españoles. Análogamente, llevarán un libro de reclamaciones de índole sanitaria, anunciándolo claramente por medio de carteles situados en sitios visibles de las enfermerías y salas de consulta y curas.

Por lo que se refiere al embarque de pasajeros y tripulantes enfermos, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 67 para buques españoles.

Tendrán a su cargo los tres libros que se señalan en el artículo 68 para los barcos españoles.

Darán a conocer al Capitán del barco cualquier caso de infracción de los Reglamentos sanitarios o cualquier otro hecho que atente a la salud de los pasajeros españoles. Caso de no ser atendido, formulará su protesta y dará cuenta de los hechos a la Autoridad sanitaria del primer puerto nacional en que toque el buque, y si es extranjero, al Cónsul de España.

Artículo 70. El Director de Sanidad del puerto, además de las anotaciones en el libro correspondiente, ampliará verbalmente o por escrito al Médico cuantas órdenes e instrucciones juzgue oportunas, en vista de la ruta a seguir por el barco, número de pasajeros y sus condiciones (emigrantes, peregrinos, tropas, etc.), probables incidentes en el viaje de retorno, etc., para el mejor cumplimiento de su misión a bordo.

Artículo 71. Cuando un barco se encuentre en aguas españolas el Médico de la Marina civil prestará su cooperación y ayuda, a requerimiento de la Autoridad sanitaria del puerto, en todas aquellas operaciones relacionadas con la sanidad del barco. Vendrá obligado a pasar a la Dirección de Sanidad del puerto un parte diario en el que se haga constar el estado de salud de la tripulación del barco y su pasaje, así como cualquier novedad o incidencia de orden sanitario.

Artículo 72. La vigilancia e inspección de las enfermerías, farmacia, baños y duchas, lavabos, urinarios, retretes, medios de desinfección y, en general, de todo cuanto se relaciona con la hi-

giene y sanidad de los barcos y de las personas en ellos embarcadas, estará a cargo de los Directores de Sanidad de los puertos.

Artículo 73. Los Médicos de a bordo, así en barcos nacionales como extranjeros, quedan obligados a practicar gratuitamente la vacunación antivariólica de todos los pasajeros, en el mismo momento de embarque y en presencia y con intervención de la Autoridad sanitaria del puerto.

Todos los pasajeros destinados a puertos españoles deberán ser vacunados antes de la llegada. En caso contrario, se realizará esta práctica en la forma establecida en el párrafo anterior y antes de ser admitido el buque a libre plática.

Artículo 74. El Ministerio concertará con las Compañías navieras la cuantía de los sueldos, así como toda clase de derechos activos y pasivos que a los Médicos de la Marina civil correspondan, inspeccionando en cada momento la forma en que las Compañías cumplen con estos deberes.

Artículo 75. Los Médicos de la Marina civil usarán en actos del servicio el uniforme y distintivos que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 76. Las faltas cometidas en su servicio por Médicos de la Marina civil podrán ser castigadas por:

Apercibimiento.

Suspensión de empleo de ocho días a tres meses.

Separación definitiva del servicio.

Los Directores de Sanidad de los puertos serán los encargados de instruir todas las diligencias y expedientes que se relacionen con faltas del servicio cometidas por los Médicos de Marina civil, a cuyo efecto los Capitanes de los buques, otras Autoridades o los particulares pondrán los hechos constitutivos de falta en conocimiento del Director de Sanidad del puerto correspondiente, quien una vez incoadas las diligencias con audiencia siempre del interesado, las remitirá a la Dirección general de Sanidad para la resolución que proceda.

Artículo 77. Ningún Médico de la Marina civil, contratado por una Compañía naviera nacional con carácter de permanencia, podrá ser separado del servicio sin la formación de expediente en la forma que determina el artículo anterior.

Las Compañías navieras enviarán a la Dirección general de Sanidad, con anterioridad al 31 de diciembre de cada año, una relación de todo el personal sanitario español que tienen a su servicio con carácter de permanencia y buques en que se encuentra destinado.

(Continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy», de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que de-

be cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del próximo mes de octubre y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con sesenta y cuatro céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de septiembre de 1934.—P. D., Pascual Abad.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el corriente mes, facilitadas a este Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de la de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que la cotización media que ha de servir de base durante el mes de octubre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de Turquía, será la siguiente:

Turquía, cinco enteros novecientos treinta y cuatro milésimas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de septiembre de 1934.—P. D., Pascual Abad.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 30 septiembre 1934).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. José M.^a Carreras Arredondo, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Huesca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal en la territorial de Zaragoza, vacante por traslación de D. Luis Mazo.

Dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Mazo Mendo, Abogado fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia Territorial de Zaragoza,

Este Ministerio acuerda nombrarle para la plaza de Abogado fiscal en la Territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Luis de Prat.

Madrid, 24 de septiembre de 1934.—Vicente Cantos Figuerola.

Señor Fiscal general de la República.

(Gaceta 27 septiembre 1934).

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado de este Ministerio determinadas aclaraciones al Decreto publicado en 25 del pasado mes de agosto, sobre limitación del número de Procuradores en ejercicio en las poblaciones a que el mismo se refiere; y

Considerando que es norma general de derecho la de que los preceptos dictados sobre una materia determinada, bien por las Cortes en virtud de su soberanía

o por la Administración en uso de sus facultades, no empiecen a producir sus efectos sino desde su promulgación o publicación, salvo que expresamente conste en tales preceptos su carácter de retroactividad:

Considerando que, en acatamiento a tal principio del derecho, el espíritu del Decreto mencionado es el de dejar a salvo situaciones jurídicas de modo indudable legítimamente ya creadas, a falta tan sólo de formalidades que las completen:

Considerando que al ostentar el título de Procuradores y tener además constituida una fianza o iniciado el expediente de incorporación a determinado Colegio a la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* del Decreto de 23 de agosto último, constituye de un modo indudable el propósito manifestado de manera ostensible de quien teniendo el título de Procurador —condición *sine qua non*— al amparo de una legislación, entonces en vigor, pretende ejercer su cargo en la población correspondiente a la cuantía de la fianza constituida o al Colegio en que inició su expediente:

Considerando que para que el derecho adquirido se respete, es de todo punto indispensable que su existencia conste de una manera fehaciente, sin que puedan alegar tal derecho en el presente caso quienes a la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* del Decreto de 23 de agosto próximo pasado no reuniesen las condiciones a que el Considerando anterior se refiere,

Este Ministerio, en virtud de las precedentes consideraciones, ha dispuesto, como aclaración al artículo 8.º del Decreto de referencia, lo siguiente:

Los que teniendo el título de Procurador o Abogado a la vigencia del Decreto del 23 del pasado mes de agosto tuvieron además en dicha fecha de publicación constituida la fianza requerida para el ejercicio del cargo o iniciado el expediente de incorporación a determinado Colegio de aquellos a quienes afecta la limitación del número de Procuradores en ejercicio, no estarán sujetos para comenzar su actuación a las prescripciones de tal Decreto, siempre y cuando que en el término de seis meses, contados desde que esta Orden aclaratoria aparezca publicada en la *Gaceta de Madrid*, inicien el expediente de incorporación al respectivo Colegio los que se encuentren en el primer caso o constituyan la necesaria fianza los comprendidos en el segundo, y en cuanto la incompatibilidad que determina el artículo 6.º del Decreto mencionado, se entenderá que la persona designada para cargo público de elección popular o de nombramiento de Gobierno podrá nombrar un sustituto durante el tiempo que esté ejerciendo el cargo para que se hallase nombrado o elegido, siendo responsable el titular del cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de septiembre de 1934.—Vicente Cantos Figuerola.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 29 septiembre 1934).

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Cédulas personales.

Esta Comisión Gestora, en sesión de 29 de septiembre próximo pasado, acordó prorrogar el período de recaudación voluntaria, en los pueblos de la provincia, hasta el día 15 de octubre, admitiéndose también durante dicho período el canje de aquellas cédulas que sean inferiores a las que han debido obtener los contribuyentes, sin imposición de penalidad alguna.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 1.º de octubre de 1934. — El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de Chueca (Toledo), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 22 de febrero último.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la referida plaza al concursante D. Clodoaldo Fernández García, ex Secretario de Ontígola con Oreja (Toledo).

Madrid, 27 de septiembre de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

(*Gaceta* 28 septiembre 1934).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Circular.

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 14 de febrero de 1933, dictada por el Ministerio de Hacienda recomendando la exacta aplicación del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, no fué suficiente para impedir que muchos militares retirados vinieran simultaneando la percepción de sus haberes pasivos con otros sueldos pagados con cargo a fondos generales del Estado, la Provincia o el Municipio.

Por ello y en vista de las reiteradas reclamaciones, el señor Ministro de Hacienda se ha servido dictar, con fecha 15 del actual, la orden ministerial que aparece inserta en la *Gaceta* del 22 del mes en curso.

Acerca de ella y para su debida observancia, aplicación y cumplimiento, llamo de V. I. especialmente la atención, recordándole al propio tiempo las responsabilidades que determina el artículo 115 y concordantes del capítulo VIII del Reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de mayo de 1891, en relación con el artículo 84 y siguientes de la ley de Administración y Contabilidad de 29 de mayo de 1911, así como la responsabilidad personal en que incurren tanto los Ordenadores de pagos como los Interventores que reconocieren o hicieren pagos indebidos con infracción de los preceptos establecidos y especialmente determinados en la referida Orden ministerial.

Para el exacto cumplimiento de la misma he resuelto poner en conocimiento de todos los Delegados de Hacienda para su observancia, lo siguiente:

1.º Que se fije en lugar visible de esa Delegación de Hacienda un anuncio en el que se haga constar las disposiciones de la citada Orden ministerial para conocimiento de los interesados, y haciéndoseles saber que se les exigirá la responsabilidad personal en que cada uno de ellos incurra por las infracciones de dicha disposición.

2.º Exigir a los funcionarios de Hacienda la responsabilidad personal en que incurran, obligándoles a que reintegren las cantidades que indebidamente se abonen a los interesados con infracción de la referida disposición y en perjuicio del Tesoro público.

Espero del celo y actividad de V. I. el exacto cumplimiento de lo dispuesto, debiendo acusar recibo a esta Dirección general de la presente Orden; que hará saber a los funcionarios de esa Dependencia.

Madrid, 26 de septiembre de 1934. — El Director general, José María Fábregas del Pilar. Señores Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

(Gaceta 28 septiembre 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huelva la plaza de Profesor especial de la asignatura de Educación física, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores especiales numerarios de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera este plazo ampliado en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) más las publicaciones, etcétera, que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de septiembre de 1934. — El Subsecretario, Ramón Prieto.

(Gaceta 27 septiembre 1934).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Con esta fecha me dice el señor Ministro de Justicia lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del señor Ministro de Hacienda, fecha 2 de julio, en la que manifiesta ser precisa la colaboración de los Registradores mercantiles, a fin de que los datos que suministren las Oficinas Liquidadoras sobre movimiento de capital, que le sean conocidos, sean compulsados con los que puedan facilitar aquellos funcionarios que dependen de este Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar a los Registradores mercantiles que: En los diez primeros días de cada mes remitan a la Dirección general de lo Contencioso del Estado una relación que contenga, en extracto, las inscripciones practicadas en el Registro durante el mes anterior, con referencia a Sociedades y respecto a los siguientes puntos: a) aportaciones de capital a Sociedades sin acciones, bien en el momento

de constituirse, bien con posterioridad; b) emisión de acciones con desembolso total e inmediato; c) puesta en circulación de acciones reservadas en cartera, con desembolso total; d) mero desembolso de dividendos pasivos; e) puesta en circulación de obligaciones u otros títulos de renta fija. Los extractos de las inscripciones deberán versar principalmente sobre la cuantía de las respectivas operaciones, los tipos de emisión y los tipos de interés cuando se trate de títulos de renta fija. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debida observancia, por parte de los Registradores mercantiles que dependen inmediatamente de ese Centro. Madrid, 29 de septiembre de 1934. — Sr. Director general de los Registros y del Notariado. — Vicente Cantos».

Lo que traslado a V. SS. para su rápido y eficaz cumplimiento. Madrid, 29 de septiembre de 1934. — El Director general, Casto Barahona.

Señores Registradores mercantiles.

(Gaceta 30 septiembre 1934).

Núm. 4.741.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por este Ayuntamiento la celebración de un concurso para la construcción del mobiliario escolar necesario en las Escuelas de reciente construcción, por el presente anuncio queda convocado el citado concurso, con arreglo a las siguientes bases:

Los licitantes propondrán el modelo de mesa escolar que consideren más conveniente, indicando su precio. Dicho modelo puede ser unipersonal o bipersonal.

El mobiliario a construir será el siguiente: 500 mesas, con sus correspondientes sillas o bancos, para párvulos; 500 mesas, con sus bancos, para medianos; 500 mesas, con sus bancos, para mayores; 36 mesas de profesor, con sus correspondientes sillas, y 40 armarios.

Los licitantes deberán acompañar los siguientes documentos: oferta de precios, cédula personal corriente y documento acreditativo de haber constituido la fianza provisional de 500 pesetas por cada una de las tres series de mesas para niños e igual cantidad por el resto del concurso.

En la oferta de precios deberán los licitantes determinar clara y expresamente el plazo en el que se comprometen a entregar el material a cuya construcción optasen.

El plazo de presentación de proposiciones será de veinte días, a contar del siguiente a aquel en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1934. — El Alcalde, F. Lorente. — Por acuerdo de S. E: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Jefatura de Obras públicas.

Núm. 4.729.

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Muel a Lumpiaque, el contratista D. Florentino Sanz Bueno, a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección general de Caminos de 23 de enero de 1927, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras re-

ro, hijo de Domingo y de Eustaquia, domiciliado últimamente en Burgo de Osma, procesado por lesiones, causa número 506 de 1933; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número 1, de Zaragoza, para constituirse en prisión, decretada por la Audiencia provincial de dicha Ciudad.

Núm. 4.746.

HEREDERO NIETO, Pablo; de 42 años, soltero, pulimentador, hijo de Andrés y de Ceferina, natural de Cuevas de Probanco (Segovia), domiciliado últimamente en Barcelona, paseo Pasaje de Tubella, número 20, planta baja (Sans), y cuyo paradero actual se ignora, procesado en causa por lesiones número diez de este año; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Caspe, dentro del término de diez días, para ser emplazado en dicha causa.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.639.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del Juzgado número 1, de Zaragoza;

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crea con igual o mejor derecho a la herencia de doña Petra Lario Aulló, de 51 años, viuda, hija de D. Vicente y D.^a Waldesca, natural de Bijuesca, vecina de esta Ciudad, donde falleció el día treinta de mayo último, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, justificando en forma su derecho; aperebiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, haciéndose presente que quien reclama la herencia son sus hermanos de doble vínculo D.^a Anselma-María Cruz y doña Magdalena Lario Aulló.

Dado en Zaragoza a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.— José María Martín Clavería.— El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 4.744.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 1, de esta Capital, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario que se instruye con el número 337 de 1934, sobre corrupción de la menor María Ibáñez Pina, contra Josefa Conesa Torres, se cita por medio de la presente a dicha menor María Ibáñez Pina, de 23 años, soltera, natural de Azuara, provincia de Zaragoza, hija de Juan y de Antonia, sin domicilio conocido, y que se supone lo tenga en Barcelona, a fin de que en el término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de prestar declaración; aperebiéndola de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente.

Zaragoza, a primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.— José María Martín.— El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 4.638.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, se cita por medio de la presente cédula al procesado Andrés Guerrero Gascón, que dijo tener su domicilio en la calle de Agustina de Aragón, 30, segundo, donde no ha podido ser citado, a fin de que dentro del término de quinto día comparezca ante dicho Juzgado, al objeto de practicar un careo en sumario que se instruye con-

tra el mismo y otro con el número 243 de 1932, sobre sustracción de hilo de la Telefónica; con aperebimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente cédula, que firmo en Zaragoza, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.743.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Distrito número 3, de esta Ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Hermelo Bericat, en juicio ejecutivo instado por D. Enrique Tejero, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

Una máquina de cepillar de 300 con grueso, tipo Universal y motor de dos H. P., marca A. E. G: tasados en mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día 11 del próximo octubre, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo en favor de un tercero.

Y que los bienes que se subastan se hallan depositados en poder de D. Francisco Florén, domiciliado en esta Ciudad, Coso, tres, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Pablo de Pablo Mateos. El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.745.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, a diligencias que instruyo por virtud de denuncia formulada por Teresa Clavero Navarro, se hace saber a cuantas personas hayan comprado a ésta participaciones de lotería correspondientes a los números 22.256 y 20.645, y que en dichas participaciones se hace constar corresponden al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse en 21 de octubre próximo han de entenderse que corresponden al sorteo verificado en 21 del actual, por tratarse de un error de imprenta.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Zaragoza, a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.637.

CALATAYUD

D. Emilio Gómez Moreno, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente edicto, y en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 85 de 1934, sobre daños por vuelco de automóvil el día 8 de agosto del año actual, se cita, llama y emplaza ante este Juzgado, a D. Julián Aranda Ruiz, que tuvo su último domicilio en Zaragoza, calle de San Gil, 2 y 4, al objeto de ser oído y practicar con el mismo diligencias en referido sumario; aperebiéndole que, de no comparecer dentro del

término de diez días, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Calatayud a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Emilio Gómez.—D. S. M., Justo López.

Núm. 4.669.

DAROCA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia de Daroca;

Hago saber: Que en la pieza de administración de la quiebra de la Sociedad Pérez y Compañía, de esta Ciudad, y socios colectivos de la misma, he acordado sacar a pública subasta los bienes que luego se dirán; para cuyo acto se ha señalado el día diez de octubre próximo, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación de los bienes, y que para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación o acreditar haberlo consignado en el Establecimiento correspondiente.

Los bienes son los siguientes:

Un libro Diario, con cantoneras de metal, de 199 folios, en 46 pesetas; un libro Mayor, forrado, con cantoneras de metal, de 199 folios, en 35 pesetas; nueve botellas de tinta, varias marcas, de un litro, en 55 pesetas; un libro Mayor, cantoneras de cuero, de 200 folios, en 20 pesetas; un libro Diario, cantoneras de cuero, de 399 hojas, en 35 pesetas; un litro balance, cantoneras de cuero, de 120 folios, en 5 pesetas; un libro de jornales, apaisado, con cantoneras de cuero, en 15 pesetas; un libro Mayor, apaisado, de 150 folios, en 9 pesetas; un libro de caja, apaisado, de 200 folios, en 10 pesetas; un taladrador de cheques, marca «Protectograph», en 150 pesetas; cuatro tomos Enciclopedia Comercial, en 75 pesetas; cuatro tomos Anuario de Comercio Bailli-Bailliere, en 75 pesetas; cincuenta sacos de abono, sin marca, averiado, en 250 pesetas; 92 sacos de polvo de limpia, en 460 pesetas; 43 cañizos viejos, en 25 pesetas; 75 kilogramos de cuerda de enfardar, en 200 pesetas; 8 sacos de potasa, mojados, en 5 pesetas; 24 viguetas de hierro, de 25 de largo por 0'08 de ancho, en 50 pesetas; 6 cajas de baldosa de cemento, en 25 pesetas; 12 viguetas de hierro, de 3'67 de largo por 0'12 de ancho, en 200 pesetas; 12 viguetas de hierro, de 2'55 de largo por 0'12 de ancho, en 110 pesetas; 30 kilos aproximadamente de hierro de envarillar, en 15 pesetas; una escalera de apilar y otra de mano usadas, en 30 pesetas; tres tablones, en 12 pesetas; un camión, marca «Dodge», matrícula Z-4.270, en buen uso, con un gato de camión con su palanca, usado, y varias llaves y herramientas usadas para camión, en 10.500 pesetas.

Daroca, veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Cosculluela Arcarazo.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 4.634.

PINA DE EBRO

D. Mariano Arcal Casanova, Juez municipal, en funciones, por licencia del propietario, del Juzgado de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles a que fué condenado Agustín Lacabrera Baquero, en causa número 27 de 1930, sobre allanamiento de morada, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo los bienes siguientes, sitios en Mediana de Aragón.

1.º Una casa, sita en la calle del Fosal, señalada con el número 43, de dos pisos, que mide 46 metros cuadrados; lindando por derecha con Manuel Navarro Panivino, izquierda con Victorio Gabás y espalda con

la de Manuel Monreal: valorada en dos mil cien pesetas.

2.º Un campo, secano, sito en la partida llamada de la Rogea, de tres juntas de cabida, equivalentes a una hectárea, veintiocho áreas y cuarenta centiáreas; linda al norte con otro de Joaquín Mainar, al sur con Manuel Mainar, al este con el mismo y al oeste con monte común: valorado en seiscientos pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día doce de octubre próximo, a las once y media de su mañana, haciendo las mismas advertencias y bajo iguales condiciones que las que se hacían constar en los edictos anunciadores de la primera y segunda subasta, excepto la de ser ésta tercera, sia sujeción a tipo.

Dado en Pina de Ebro a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Arcal.—Por su mandado, El Secretario ejerciente, Francisco Bueno.

Núm. 4.635.

PINA DE EBRO

D. Mariano Arcal Casanova, Juez municipal, en funciones de instrucción, por licencia del propietario, de este partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles a que fué condenado Clemente Abenia Escudero, en causa número 22 de 1927, sobre tenencia ilícita de armas, se sacan a la venta en subasta pública, por tercera vez y término de veinte días, los bienes que fueron embargados, sitios en término municipal de Quinto:

1.º Un campo, en la huerta y partida del Conejo, de cabida treinta áreas y cincuenta centiáreas; que linda al norte con Vicente Dobato Escudero, al sur con camino de la Chopada, al este con Matías Corral y al oeste con Joaquín Gabasa: valorado en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otro, en la misma partida; que linda por norte con riego, sur carretera y oeste con puente del Soto, de cabida cuarenta y ocho áreas: valorado en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día doce de octubre próximo, a las once de su mañana, haciéndose las mismas advertencias y bajo iguales condiciones que las que se hacían constar en los edictos anunciadores de la primera y segunda subasta, excepto la de ser ésta tercera, sin sujeción a tipo.

Dado en Pina de Ebro a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Arcal.—Por su mandado, El Secretario ejerciente, Francisco Bueno.

Núm. 4.636.

PINA DE EBRO

D. Mariano Arcal Casanova, Juez municipal, en funciones de instrucción de este partido, por licencia del propietario;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles a que fué condenado Mariano Ramón Calvo, en causa número 39 de 1928, sobre tenencia ilícita de armas, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes siguientes:

Una burra, de pelo negro, de unos diez años y de unos seis palmos de alzada: valorada en setecientos veinte pesetas.

Otra burra, de pelo negro, de unos doce años y seis palmos de alzada: valorada en doscientas noventa pesetas.

Una casa, en la calle del Barrio Bajo, de Fuentes de Ebro, señalada con el número 37; que linda por derecha entrando con otra de Andrés Porroche, izquierda con callizo y espalda con Mariano Gracia, y consta de

dos pisos con el firme y un corral de escasas dimensiones: estando valorada en dos mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día doce de octubre próximo, a las doce de su mañana; haciendo las mismas advertencias y bajo las mismas condiciones que las que se hacían constar en los edictos anunciadores de la primera y segunda subasta, excepto la de ser ésta tercera, sin sujeción a tipo.

Dado en Pina de Ebro a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Arcal.—P. S. M., El Secretario ejerciente, Francisco Bueno.

Núm. 4.703.

SOS DEL REY CATOLICO

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en sumario número 34 de 1934; sobre incendio de mieses en una era de trillar del vecino de Uncastillo Francisco Frej Buey, se cita a Francisco Marco Sierra, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes a la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en dicho sumario; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Sos del Rey Católico, a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Elías Gervás.

Juzgados municipales.

Núm. 4.670.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado número 2, de esta Ciudad, se cita por la presente a Feliciano Burillo Blasco, de 59 años, viudo, domiciliado últimamente en la calle de Boggiero, 72, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día dieciocho de octubre próximo, a las diez, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, a fin de celebrar juicio de faltas sobre desobediencia y escándalo.

Zaragoza, veinticinco de septiembre de 1934.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 4.671.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado número 2, se cita por la presente a María López Hernández, de 22 años, soltera, domiciliada últimamente en Avenida América, 37, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día dieciocho de octubre próximo, a las diez, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, a fin de celebrar juicio de faltas sobre estafa.

Zaragoza, veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 4.673.

JUZGADO NUM. 2

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal civil por D. Manuel Villanúa contra D. Joaquín Linés, he acordado sacar a la venta en pública subasta un autobús, marca Ford, Z-4.902; tasado en dos mil pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día dieciséis de octu-

bre próximo, a las diez; advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en ella, deberán exhibir su cédula personal y consignar previamente una cantidad igual al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma y que el depositario del autobús que se vende es D. José Orga Omiedas, domiciliado Agustina de Aragón, 71 3.º.

Dado en Zaragoza a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Alfonso de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 4.699.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado número 2, de esta Ciudad, se cita por la presente a Julia Lahoz y Joven, de 26 años, soltera, domiciliada últimamente en la calle de Casta Alvarez, 86, y a Emilio Martinau Jourdain y Raúl Martinau Desez, domiciliados Fita, 3, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día dieciocho de octubre próximo, a las diez, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, a fin de juicio de faltas sobre malos tratos y escándalo.

Zaragoza, veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 4.701.

TORRES DE BERRELLÉN

D. Félix Benedicto Espún, Juez municipal de Torres de Berrellén;

Por el presente edicto cito a Juan José Gascón Robres, de ignorado paradero, para que comparezca en la Sala de este Juzgado, a celebrar el juicio civil de deshucio, el día nueve del próximo octubre, y hora de diez y treinta de su mañana.

Torres de Berrellén, a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Félix Benedicto.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Cazadores, 1.º de Caballería.

El próximo día 8, a las diez horas, y en el Cuarte de Torrero, se procederá a la venta en pública subasta de tres caballos de desecho que tiene este Cuerpo.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 1.º de octubre de 1934.—El Comandante Mayor, Julio Guío.

Banco de Aragón.

Zaragoza.

De conformidad con el artículo 61 del Reglamento, se anuncia por primera vez el extravío del resguardo de depósito voluntario, número 836, expedido el 21 de noviembre de 1924, por la Sucursal de Calatayud, a favor de D. Antonio Aranaz Ibáñez, comprensivo de 7.500 pesetas nominales, Deuda perpetua 4 por 100 inferior, para que los que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen antes del día 23 de octubre próximo, pues pasada dicha fecha se extenderá el duplicado, quedando nulo el original y el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1934.—El Secretario, José Luis Bregante Peria.

TIP. HOGAR PIGNATELLI